



**AUTO N. 00755**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO**  
**AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE**  
**AMBIENTE**

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 01037 del 28 de julio del 2016, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y en concordancia con lo dispuesto en las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, Decreto 3930 de 2010 y Decreto 4741 de 2015 hoy compilados en el Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 1188 de 2003, y conforme a lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de control y vigilancia, realizó el día diez (10) de agosto de 2012, visita de evaluación, con el fin de verificar el cumplimiento en materia ambiental del almacén **HOMECENTER NORTE** identificado con matrícula mercantil 0000947505 de 2016, ubicado en la Avenida Carrera 45 No. 174B-45 (nomenclatura actual) de la localidad de Suba de esta ciudad, sede de la Sociedad denominada SODIMAC COLOMBIA S.A, identificada con NIT 800242106 – 2.

Que producto de la visita señalada en el acápite anterior, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, emitió el Concepto Técnico N°00556 del 10 de febrero de 2013, mediante el cual, se concluyó:

| <b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>              | <b>CUMPLIMIENTO</b> |
|------------------------------------------|---------------------|
| <b>CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS</b> | <b>Incumple</b>     |
| <b>JUSTIFICACIÓN</b>                     |                     |



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Conforme con el Concepto Jurídico 199 del 16 de diciembre de 2011 que establece “La Secretaría Distrital de Ambiente como Autoridad Ambiental dentro del Distrito Capital cuenta con la competencia para exigir el respectivo permiso de vertimientos a quienes generen descargas de interés sanitario – vertimientos a las fuentes hídricas o al suelo y mientras mantenga la provisionalidad de la suspensión a que hace el Auto No. 567 del 13 de octubre de 2011, también deberá exigirlo a quienes descarguen dentro de un sistema de alcantarillado público...” y teniendo en cuenta que el establecimiento en mención genera vertimientos de interés para esta Secretaría correspondientes a las actividades de lavado de alimentos, lavado de vehículos y lavado de instalaciones que son descargados al alcantarillado público, el usuario **incumple** en materia de vertimientos al no contar actualmente con el respectivo permiso de vertimientos.

Desde el punto de vista técnico ambiental y considerando la documentación remitida se determina que el establecimiento en mención, genera vertimientos de interés para esta Secretaría, de lavado de alimentos, lavado de vehículos y lavado de instalaciones, los cuales son descargados al alcantarillado público. Dichos vertimientos que se generan contienen sustancias de interés sanitario, por lo tanto, verificada la documentación allegada y de acuerdo con las consideraciones técnicas aportadas, **existe viabilidad técnica para aceptar el registro** de vertimientos de acuerdo a la Resolución SDA 3957 del 19 de junio de 2009.

**NORMATIVIDAD VIGENTE**

**CUMPLIMIENTO**

**CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS**

**INCUMPLE**

**JUSTIFICACIÓN**

El usuario incumple el literal a) c) g) y j) del artículo 10 del Decreto 4741 de 1 de junio de del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial como se evaluó en el numeral 4.3.2 del presente concepto, ya que el usuario cuenta con las respectivas hojas de seguridad de los residuos peligrosos de la tienda, sin embargo la hoja de seguridad de aceites usados no se encuentra en el lugar de cambio de aceite llevado a cabo por la empresa Fast Oil. Se encuentran reportes de capacitaciones de los empleados de Sodimac Colombia sede Norte, contando con un curso virtual de manejo de residuos peligrosos obligatorio para todos los empleados, pero el establecimiento de cambio de aceite no presenta capacitaciones.

Tampoco se ha documentado las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente relacionado con los residuos peligrosos.

**NORMATIVIDAD VIGENTE**

**CUMPLIMIENTO**

**CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS**

**INCUMPLE**

**JUSTIFICACIÓN**

De acuerdo a las observaciones realizadas en la visita técnica, se establece que el usuario **INCUMPLE** con lo requerido en la Resolución 1188 de 2003, como se evaluó en el numeral 4.3.3 del presente concepto...”

Que mediante oficio con **Radicado N° 2013ER010519 del 30 de enero de 2013**, la empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, allegó a la Secretaría Distrital de Ambiente, el informe de las caracterizaciones de los vertimientos y parámetros que se encuentran por fuera de los límites establecidos de las cuatro sedes de **HOMCENTER - SODIMAC COLOMBIA S.A**, efectuadas en el año 2012, entre ellas **HOMCENTER NORTE**.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que con oficio No. **2013EE035781 del 04 de abril de 2013** recibido por el área central de la sociedad el día 08 de abril de 2013, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente concedió a la sociedad **SODIMAC COLOMBIA S.A.**, un término de 60 días calendario para realizar el trámite de permiso de vertimientos de conformidad con lo establecido en el artículo 42 del Decreto 3930 de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (Hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Resolución SDA No. 3957 de 19 de junio de 2009.

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de control y vigilancia y con el fin de revisar la caracterización de vertimientos remitida por la empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, realizó la evaluación de la situación ambiental de la Sociedad denominada **SODIMAC COLOMBIA S.A.** con Nit. 800.242.106-2 propietaria del establecimiento de comercio **HOMECENTER NORTE**- identificado con matrícula mercantil 0000947505 de 2016, ubicado en la Avenida Carrera 45 No. 174B-45 (nomenclatura actual) de la localidad de Suba de esta ciudad, representada legamente por el señor **MIGUEL PARDO BRIGARD** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.520.939 o quién haga sus veces.

Que con fundamento en lo anterior, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaria, emitió el **Concepto Técnico No. 02093 del 19 de abril del 2013**, cuyo numeral **“5 CONCLUSIONES”**, estableció:

“ (...)

## 5. CONCLUSIONES

| NORMATIVIDAD VIGENTE                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   | CUMPLIMIENTO    |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------|
| <b>CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               | <b>Incumple</b> |
| <p style="text-align: center;"><b>JUSTIFICACIÓN</b></p> <p><i>De acuerdo a la documentación remitida mediante radicado No. 2013ER010519 del 30/01/2012, una vez evaluada la información se determina desde el punto de vista técnico ambiental, que el vertimiento que es descargado al alcantarillado público de la <b>AK 45, INCUMPLE</b> con lo establecido en la Resolución SDA No. 3957 de 2009 “ Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital” al sobrepasar los límites máximos permisibles para las 3 caracterizaciones realizadas, en el caso de los vertimientos generados en los casinos menores punto 1, para los parámetros de Hidrocarburos Totales, DBO<sub>5</sub>, DQO, Grasas y Aceites y Tensoactivos. Así mismo incumple en los vertimientos generados en el segundo punto de vertimiento de los casinos menores en los parámetros de Hidrocarburos Totales, Grasas y Aceites y Tensoactivos. Para los vertimientos generados en los casinos mayores se presenta incumplimiento en los parámetros de Hidrocarburos Totales, Grasas y aceites, y Tensoactivos.</i></p> <p><i>Por medio de Requerimiento 2013EE035781 del 04/04/2013 se solicitó al usuario realizar el trámite para el Permiso de Vertimientos, para ello se dio un plazo de 60 días Calendario, por lo cual se encuentra dentro de los términos legales de vigencia para dar cumplimiento.</i></p> |                 |



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

| <b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              | <b>CUMPLIMIENTO</b> |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------|
| <b>CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     | <b>No</b>           |
| <p><b>JUSTIFICACIÓN</b><br/>           Por medio de Requerimiento 2013EE035781 del 04/04/2013 se solicitó al usuario en un término de 60 días ajustar el Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos, no mezclar residuos convencionales con residuos impregnados de aceite usado, identificar todos los residuos peligrosos que genere, conservar las certificaciones de gestión de los residuos por un término de 5 años, Gestionar los servicios de tratamiento o disposición final con instalaciones que cuenten con las licencias a que haya lugar, actualizar el Plan de Contingencias, tener en cuenta la gestión del aceite usado dentro del mismo, tomar las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de la actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación. El usuario se encuentra dentro de los términos legales de vigencia para dar cumplimiento a dicho requerimiento.</p> |                     |
| <b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              | <b>CUMPLIMIENTO</b> |
| <b>CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               | <b>No</b>           |
| <p><b>JUSTIFICACIÓN</b><br/>           Por medio de Requerimiento 2013EE035781 DEL 04/04/2013 se solicitó al usuario en materia de aceites usados dar cumplimiento a lo solicitado en un término de 60 días: Ubicar en un lugar visible la hoja de seguridad de aceite usado, ubicar cerca al teléfono el listado de las entidades de emergencia, contar con un sistema de filtración en la boca del tanque de almacenamiento, contar con un dique o muro de contención, contar con material oleofílico área el control de goteos, fugas o derrames. El usuario se encuentra dentro de los términos legales de vigencia para dar cumplimiento a dicho requerimiento.</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |                     |

(...)

## II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

### i. Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia estableció que la propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia.

## ii. Fundamentos Legales

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que “...Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación...”.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales; en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

**“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES.** Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.

Que a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

**“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

*administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

**PARÁGRAFO 1o.** *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

**PARÁGRAFO 2o.** *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión". (Subrayas fuera del texto original).*

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

**“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos". (Subrayas fuera del texto original).*

Que de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental".*

Que en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo Ley 1333 de 2009, en su artículo 56 establece:

**“...ARTÍCULO 56. FUNCIONES DE LOS PROCURADORES JUDICIALES AMBIENTALES Y AGRARIOS.** *Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente:*

*Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

*Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...*

Que conforme lo indica el **Concepto Técnico No. 02093 del 19 de abril de 2013**, la Dirección de Control Ambiental a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Entidad procedió a realizar la evaluación de la situación ambiental de la sociedad denominada **SODIMAC COLOMBIA S.A.** con Nit. 800.242.106-2 propietaria del establecimiento de comercio **HOMECENTER NORTE** identificado con matrícula mercantil 0000947505 de 2016, ubicado en la Avenida Carrera 45 No. 174B-45 (nomenclatura actual) de la localidad de Suba de esta ciudad, representada legamente por el señor **MIGUEL PARDO BRIGARD** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.520.939, donde concluyó el presunto incumplimiento en materia de vertimientos según lo establecido en el artículos 41 del Decreto 3930 de 2010 (hoy compilado en el Artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015), en materia de residuos peligrosos lo señalado en el artículo 10 del Decreto 4741 de 2005 (hoy compilado en el Artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015), en materia de aceites usados artículo 6 literal e) de la Resolución 1188 de 2003.

Que en este contexto, conforme se desprende del **Concepto Técnico No. 02093 del 19 de abril del 2013 y el Concepto Técnico No. 0556 del 10 de febrero de 2013** y del estudio de las diligencias contenidas en el expediente **SDA-08-2013-1348**, la sociedad **SODIMAC COLOMBIA S.A.**, propietaria del establecimiento de comercio **HOMECENTER NORTE**, incumplió las obligaciones establecidas en dichos conceptos técnicos, emitidos por esta Entidad.

Que así las cosas, del material probatorio que obra en el expediente **SDA-08-2013-1348** se puede concluir que la sociedad **SODIMAC COLOMBIA S.A.**, propietaria del establecimiento de comercio **HOMECENTER NORTE**, está presuntamente infringiendo la siguiente disposición normativa:

- **En materia de Vertimientos**

**Decreto 3930 de 2010** *Por el cual se reglamenta parcialmente el Título I de la Ley 9ª de 1979, así como el Capítulo II del Título VI -Parte III- Libro II del Decreto-ley 2811 de 1974 en cuanto a usos del agua y residuos líquidos y se dictan otras disposiciones.*

*“Artículo 41. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.*

(...) (Hoy compilado en el Artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015).

El Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por el cual se expide el Decreto Unico Reglamentario del Sector ambiente y Desarrollo Sostenible, compila normas de carácter reglamentario que rigen en el sector; entre otras, las relativas a los usos del agua, los residuos líquidos y los vertimientos.

El artículo 3.1.1 de la Parte I, Libro 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, establece la derogatoria y vigencia de los Decretos compilados así:



“...Artículo 3.1.1. *Derogatoria Integral.* Este decreto regula íntegramente las materias contempladas en él. Por consiguiente, de conformidad con el art. 3° de la Ley 153 de 1887, quedan derogadas todas disposiciones de naturaleza reglamentaria relativas al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que versan sobre mismas materias, con excepción, exclusivamente, de los siguientes asuntos:

(...)

3) *Igualmente, quedan excluidas esta derogatoria las normas naturaleza reglamentaria de este sector administrativo que, a la fecha expedición del presente decreto, se encuentren suspendidas por Jurisdicción Contencioso Administrativa, las cuales serán compiladas en este decreto, en caso de recuperar su eficacia jurídica.*

*Los actos administrativos expedidos con fundamento en las disposiciones compiladas en el presente decreto mantendrán su vigencia y ejecutoriedad bajo el entendido de que sus fundamentos jurídicos permanecen en el presente decreto compilatorio”.*

Por otra parte, debe resaltarse que con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 1076 de 2015, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante Auto 245 del 13 de octubre de 2011, expediente No. 11001-03-24-000-2011-00245-00, suspendió provisionalmente el parágrafo 1° del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010 1, cuyo contenido exceptuaba de la solicitud “del permiso de vertimiento a los usuarios y/o suscriptores que estén conectados a un sistema de alcantarillado público”.

En las disposiciones finales de derogatoria y vigencia, previstas en el numeral 3° del Artículo 3.1.1, de la Parte I, Libro 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, se estableció que quedan excluidas de la derogatoria, las normas de naturaleza reglamentaria de este sector administrativo que a la fecha de expedición del Decreto se encuentren suspendidas por la jurisdicción contencioso administrativa, las cuales serán compiladas en caso de recuperar su eficacia jurídica.

En virtud de lo anterior, esta Secretaría aún se encuentra normativamente facultada para exigir el permiso de vertimientos a los usuarios que realicen descargas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital.

- **En Materia de Residuos Peligrosos**

**Decreto 4741 de 2005, por el cual se reglamenta parcialmente la prevención y el manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral, el cual señala (Hoy Artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015)**

***“(...) Artículo 10. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:***

- a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;*
- b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendencia a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere*





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

*ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;*

*c) Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el artículo 7° del presente decreto, sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;*

*d) Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;*

*e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;*

*f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del presente decreto;*

*g) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;*

*h) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;*

*i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;*

*j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;*

*k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.*

(...)

- **En materia de Aceites Usados**

**Resolución 1188 de 2003, "por la cual se adopta el manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites usados en el distrito capital"**

(...)



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

#### **ARTICULO 6.- OBLIGACION DEL ACOPIADOR PRIMARIO. -**

(...)

- a) *Cumplir los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, así como las disposiciones de la presente resolución.*

(...)"

Que, con base en lo anterior, esta Secretaria, se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **SODIMAC COLOMBIA S.A.** con Nit. 800.242.106-2 propietaria del establecimiento de comercio **HOMECENTER NORTE** identificado con matrícula mercantil 0000947505 de 2016, ubicado en la Avenida Carrera 45 No. 174B-45 (nomenclatura actual) de la localidad de Suba de esta ciudad, representada legamente por el señor **MIGUEL PARDO BRIGARD** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.520.939, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitucionales de infracción a las normas ambientales en obediencia del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, y quien presuntamente se encuentra realizando las conductas enlistadas en el acápite de Consideraciones Técnicas.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

### **III. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que en virtud del artículo 1 numeral 1) de la Resolución No. 1037 del 28 de julio del 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de la Entidad, la función de expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.

En mérito de lo expuesto,

## DISPONE

**ARTICULO PRIMERO.** Iniciar proceso sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **SODIMAC COLOMBIA S.A.** con Nit. 800.242.106-2 propietaria del establecimiento de comercio **HOMECENTER -NORTE** identificado con matrícula mercantil 0000947505 de 2016, ubicado en la Avenida Carrera 45 No. 174B-45 (nomenclatura actual) de la localidad de Suba de esta ciudad, representada legamente por el señor **MIGUEL PARDO BRIGARD** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.520.939 o por quien haga sus veces, con el fin de verificar el presunto incumplimiento de las normas ambientales en materia de vertimientos al realizar descargas de aguas residuales al alcantarillado público sin contar con permiso de vertimientos, en materia de aceites usados y residuos peligrosos al no cumplir con las obligaciones de establecidas para el generador de residuos y para el acopiador primario.. Lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **SODIMAC COLOMBIA S.A.** con Nit. 800.242.106-2 propietaria del establecimiento de comercio **HOMECENTER NORTE** identificado con matrícula mercantil 0000947505 de 2016, a través de su representante legal el señor **MIGUEL PARDO BRIGARD** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.520.939, o quien haga sus veces en la Carrera 68 D No. 80-70 de la localidad de Suba de esta ciudad, de conformidad con el artículo 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009.

**PARAGRAFO:** El expediente **SDA-08-2013-1348**, estará a disposición del interesado en la Oficina de Expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO TERCERO:** Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

**ARTÍCULO CUARTO:** Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental, o en aquél que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente Auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE**

**OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA  
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

CAROLINA ARIAS FERREIRA

C.C: 37556475

T.P: N/A

CPS: CONTRATO  
20160960 DE  
2016

FECHA  
EJECUCION:

25/04/2017

**Revisó:**

TATIANA MARIA DE LA ROCHE  
TODARO

C.C: 1070595846

T.P: N/A

CPS: CONTRATO  
20170179 DE  
2017

FECHA  
EJECUCION:

28/04/2017

**Aprobó:**

**Firmó:**

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA

C.C: 11189486

T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO

FECHA  
EJECUCION:

06/05/2017